

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 195 1963, de 28 de diciembre, por la que se otorgan determinados beneficios al personal de la Agrupación Temporal Militar y se concede el ingreso en la misma a otro personal.

Transcurridos más de diez años desde la publicación y puesta en vigor de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos («Boletín Oficial del Estado» número ciento noventa y nueve), relativa a la adjudicación de destinos o empleos civiles a determinado personal de los tres Ejércitos, ha venido aplicándose con resultados favorables en cuanto a la consecución de los fines que en su exposición de motivos se señalan.

Pero lo legislado posteriormente sobre diferentes materias señala la necesidad de ampliarlas al personal de la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, como sucede con la Cruz a la Constancia en el Servicio, creada para premiar en el Cuerpo de Suboficiales análogos méritos a los reconocidos a los Jefes y Oficiales cuando se trata de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, ya que la creación de la referida recompensa no pudo ser prevista por el legislador en mil novecientos cincuenta y dos, y hay que suponer que si otorgó a los Oficiales de la Agrupación tan distinguido premio a los años de servicio con conducta intachable, no iba a negar a los Suboficiales, también de la Agrupación, una recompensa semejante.

Otro tanto sucede con la reglamentación del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, aprobada por Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, es decir, en fecha posterior a la promulgación de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, así como la concesión del sueldo de Brigada a los Sargentos que cuenten con veinte años de servicio, concedido por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Desaparecidas las causas que motivaron el establecimiento de las limitaciones que señala el artículo trece de la Ley de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, resulta conveniente la supresión de las mismas, que no responden ya a lo que en su día fué necesario.

Asimismo parece conveniente aplicar ahora los preceptos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos al personal del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado, Cuerpo de la Guardia Civil, que forman parte integrante del Ejército de Tierra, y hacerlos extensivos al Cuerpo de la Policía Armada, de carácter militar, dependiente del Ministerio de la Gobernación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede al personal ya ingresado en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles o que ingrese en lo sucesivo:

a) El derecho a la Cruz a la Constancia en el Servicio, creada por Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, con sus diversas pensiones, siempre que se reúnan las condiciones establecidas para el personal en activo.

Para la concesión de dicha recompensa y para la mejora de la pensión servirá de abono el tiempo servido en la Agrupación.

b) También será válido dicho tiempo a los efectos señalados en la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por la que se concede el sueldo correspondiente al empleo de Brigada a los Sargentos que cuenten con veinte años de servicio.

c) El personal de la Agrupación conservará todos los derechos y beneficios que antes de ingresar en ella le otorgaba la Ley de 26 de diciembre de 1958, que reorganizó el benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

d) Los Suboficiales de la Agrupación Temporal Militar a los que les corresponde o les haya correspondido, como consecuencia del artículo diecisiete de la Ley de quince de julio de mil nove-

cientos cincuenta y dos, su promoción a Oficial serán ascendidos a Teniente de la Escala de Complemento, con el mismo carácter honorífico que en la actualidad.

Artículo segundo.—Quedan suprimidas las dos limitaciones preceptuadas en el artículo trece de la Ley de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en virtud de las cuales el personal de la Agrupación Temporal Militar no podía solicitar nuevo destino cuando le faltasen menos de cuatro años para pasar a la situación de retirado forzoso por edad.

Artículo tercero.—Se concede el derecho a ingresar en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles a los Oficiales y Suboficiales del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y de los Cuerpos de la Guardia Civil y de la Policía Armada que reúnan las condiciones siguientes:

a) Pertenecer en diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y dos a las Escalas Profesionales de los Organismos citados, considerándose que dichas Escalas comienzan en el Guardia o Policía.

b) Haber nacido antes de primero de enero de mil novecientos veinte y, caso de no ser así, haber tomado parte en la Campaña de Liberación.

c) Solicitarlo en el plazo de un año, a partir de la fecha de la publicación de esta Ley, en instancia, cuyo modelo y trámite señalara la Presidencia del Gobierno. La obtención de dicho derecho de ingreso en la Agrupación Temporal Militar no llevará consigo más que el nombramiento de Aspirante hasta tanto que, por haber solicitado y obtenido un destino civil o la situación de reemplazo voluntario, se ingrese en ella efectivamente.

Artículo cuarto.—El Ministerio del Ejército, por lo que respecta al Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y al Cuerpo de la Guardia Civil, y el de la Gobernación, en lo que se relaciona con el de la Policía Armada, a la vista de las necesidades del servicio, señalarán anualmente por empleos el número de aspirantes que pueden ingresar en la Agrupación y ser baja, por tanto, en el Cuerpo de procedencia y alta en las Escalas de Complemento respectivas que a estos solos efectos se crean para el personal de los Cuerpos indicados.

Artículo quinto.—El plazo de cinco años que señala el artículo once de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos se contará, para los que sean nombrados aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar como consecuencia de esta Ley, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo sexto.—Los destinos a que se refiere el artículo treinta de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos podrán ser solicitados en lo sucesivo por las clases de Tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, los que asimismo podrán solicitar todos los destinos de la clase tercera, si bien sólo les serán adjudicados de no haber peticionarios de la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles, siendo condiciones indispensables para las referidas clases de Tropa encontrarse en filas y tener cuarenta y ocho años de edad cumplidos.

Las clases de Tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada que obtengan un destino civil causarán baja definitiva en el Cuerpo, pasando a la situación de retirado forzoso con el haber pasivo que con arreglo a sus años de servicio les corresponda e ingresando a todos los efectos en la plantilla del Organismo o Empresa de que se trate, donde percibirán los siguientes haberes civiles:

Primero.—En destinos dotados en los Presupuestos Generales del Estado, Provincia o Municipio, el setenta y cinco por ciento del sueldo atribuido a la plaza en ese momento y sucesivamente, con carácter de gratificación, y la totalidad de las gratificaciones de cualquier clase correspondiente al destino o empleo que desempeñen.

Segundo.—En destinos pertenecientes a Organismos autónomos de la Administración, Organismos del Movimiento y sindicales, Empresas públicas y privadas, así como en cualquier

otro no incluido en el apartado anterior: todos los devengos con que este dotado el destino o empleo que desempeñen.

Por no ingresar las clases de Tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada en la Agrupación Temporal Militar al obtener un destino civil no les serán de aplicación ninguno de los preceptos contenidos en el capítulo primero de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo séptimo.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones se consideren convenientes para el cumplimiento de esta Ley y al Gobierno para recopilar y actualizar por Decreto en un solo texto legal las Leyes de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos y de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como la presente Ley, y para adaptar sus preceptos al texto articulado previsto en la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado, número ciento nueve mil novecientos sesenta y tres.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 196/1963, de 28 de diciembre, sobre Asociaciones y uniones de empresas.

El Decreto tres mil sesenta mil novecientos sesenta y dos, de veintitrés de noviembre, por el que se establecen las directrices y medidas preliminares al Plan de Desarrollo, preceptúa en su artículo once que los Ministros competentes en cada caso propondrán al Gobierno las medidas financieras y de asistencia técnica o informativa que estimen oportunas para facilitar el desarrollo conveniente de las empresas medianas y pequeñas, así como para extender el procedimiento actual sobre facilidades para uniones y asociaciones de empresas que sean beneficiosas para la economía nacional.

Obedeciendo a este criterio se ha considerado la conveniencia de facilitar e impulsar la creación por grupos de empresas, de sociedades, uniones o vínculos especiales, siempre que se dediquen a actividades de interés para la economía nacional.

En relación con las sociedades de empresas que son el motivo fundamental de esta disposición, se ha estimado que el procedimiento adecuado para conseguir el objetivo que se pretende es dar a las que se creen determinados estímulos que puedan repercutir de una u otra manera en sus rendimientos. Estos estímulos pueden ser fundamentalmente de dos clases. Por una parte, facilitarles el acceso al crédito y dentro de éste al mercado de capitales cuando las empresas aisladamente, por razón de su tamaño, no puedan hacerlo. Se ha seguido el sistema de acomodar a favor de las sociedades que se desea ayudar las normas vigentes sobre el límite actualmente establecido en la emisión de obligaciones. Esta solución plantea el problema de la garantía que para las emisiones debía establecerse. Ha parecido como sistema adecuado el consistente en que cada uno de los empresarios que forman parte de la agrupación y que participan en la emisión se responsabilice en cuanto a su cuota parte correspondiente con todos sus bienes, respondiendo además de manera solidaria hasta el importe de su citada cuota parte de la posible insolvencia de alguno o algunos de los restantes agrupados. Por este procedimiento se consigue, a la vez que una garantía eficaz para el total de la deuda contraída, una limitación de la responsabilidad de cada uno de los agrupados, que hará posible que la operación se realice, ya que una exigencia de responsabilidad solidaria ilimitada a todos los miembros equivaldría, salvo en casos muy especiales, a una imposibilidad práctica de que se llegara al acuerdo entre los asociados.

El segundo instrumento estimulante empleado ha sido el fiscal. Se ha estimado que si la creación de tales agrupaciones era conveniente para el país, debía suprimir el impedimento fiscal que dentro de la actual legislación suponen los gravámenes que recaen en las relaciones entre distintas empresas. La ventaja que se concede puede resumirse en el criterio de que la existencia de la sociedad de empresas no dé motivo a la exacción de impuestos por cifra mayor a la que se hubiera producido si los componentes de la agrupación hubieran actuado aisladamente, sin intervención de ésta.

Debe señalarse que esta disposición centra su atención en la concentración de empresas bajo la modalidad de que éstas conserven su personalidad jurídica que sólo quedará mediatizada por los pactos de coligación libremente estipulados. La integración de empresas mediante la fusión de sociedades que aparece regulada por los artículos ciento cuarenta y dos y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas de diecisiete de julio de mil

novecientos cincuenta y uno, no es objeto de las presentes normas, dado que su tratamiento fiscal favorable deriva del artículo ciento treinta y cinco de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, que se encuentra convenientemente desarrollado por las Ordenes de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y doce de abril de mil novecientos sesenta. Con relación a las empresas individuales, y no obstante las dificultades conceptuales y prácticas que se presentan en la obra legislativa, se las configura en el campo del instrumento público y del registro mercantil, abriéndoles así el camino del crédito oficial y del mercado de capitales.

Se contemplan también en esta disposición dos sistemas de colaboración entre empresas a todas luces convenientes para el país. Son las uniones temporales de empresas para la ejecución de obras y servicios y la subcontratación por un contratista principal de una parte de las unidades de obra a que se hubiese comprometido. Dentro de ambos sistemas, por otra parte conocidos hace años en legislaciones extranjeras, late un indudable impulso positivo para el aumento de rendimiento y para el estímulo a la especialización de nuestros empresarios. En favor de estas colaboraciones se arbitran ventajas fiscales de grado similar al instituido para las operaciones que realicen sociedades de empresas con arreglo a la fisonomía de cada una de ellas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los empresarios individuales y las sociedades podrán asociarse en la forma y para los fines que en esta Ley se establecen.

SECCIÓN PRIMERA

De las sociedades de empresas

Artículo segundo.—Tendrán la consideración de sociedades de empresas, a los efectos de esta Ley, las compañías anónimas constituidas por sociedades o empresarios individuales, agrícolas, industriales o mercantiles que, cumpliendo los requisitos que en ella se señalan, y manteniendo su propia personalidad y la libertad de mercado, tengan por objeto uno o varios de los fines siguientes:

- Expansión, modernización y racionalización de las instalaciones productivas
- Aportación y adquisición de maquinaria y otros bienes de equipo para su utilización conjunta o particular
- Promoción de ventas de los productos obtenidos, fabricados o comercializados en los mercados nacional y extranjero.
- Estudio de nuevas técnicas y de mejora de métodos de producción para su ulterior aplicación.
- Cualquier otro objetivo que pueda señalarse posteriormente mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Artículo tercero.—Los empresarios individuales y las sociedades para constituir una sociedad anónima de empresas deberán cumplir los siguientes requisitos:

Uno. Figurar inscritos en el Registro Mercantil correspondiente.

La inscripción de los empresarios individuales deberá completarse haciendo constar en ella la cifra de valoración que a su empresa se señale a los fines de esta Ley.

Al amparo de lo dispuesto en el título tercero del Reglamento del Registro Mercantil, y a los efectos de esta Ley, podrán solicitar su inscripción en dicho Registro los empresarios agrícolas.

Dos. Tener diligenciados los libros de contabilidad de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Tres. En la escritura de constitución de la sociedad anónima de empresas se hará constar preceptivamente:

- El domicilio de la sociedad, que habrá de radicar necesariamente en territorio nacional.
- Que sus fundadores no se reservan remuneraciones o ventajas especiales y que todas las acciones gozan de iguales derechos.
- Que los títulos representativos de su capital tendrán siempre la condición de nominativos.
- La cifra de valoración que cada uno de los comparecientes atribuye a su empresa individual y la conformidad de las demás a esta valoración.
- La obligación que los comparecientes adquieren de mantener la unidad económico-jurídica de sus empresas, señalando los límites y garantías que para el cumplimiento de esta obligación pacten entre sí.